

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, FEBRERO 12 DE 1893

NÚMERO 7

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de su entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado.

Jueces en turno.

SEMANA DEL 12 AL 18 DE FEBRERO DE 1893.

Jues 3.º de 1.ª Instancia el C. Lic. Leonidas Barranco Pardo.
Secretario: el C. Pedro Olivares.

Jues 2.º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.
Secretario: el C. Manuel Torres.

NOTICIAS LOCALES.

DISPOSICIONES SANITARIAS.

Se han publicado las siguientes:
"La Junta de Salubridad de esta Capital, en su sesión del 24 de Enero próximo pasado, tuvo á bien dictar las medidas siguientes, con objeto de evitar el creciente desarrollo de la viruela en esta ciudad.

1.ª Los directores de escuelas oficiales tienen la obligación de exigir á los alumnos al comprobante de haber sido vacunados con éxito; remitiendo á la Presidencia municipal, por conducto de la policía, á todos aquellos que no presenten el comprobante referido.

2.ª Los profesores de las escuelas entrarán estrictamente de no recibir en ellas á ningún niño que presente huellas de haber tenido recientemente la viruela.

3.ª Estas disposiciones se harán extensivas á las escuelas particulares.

4.ª La autoridad á quien correspondiere, hará especialísima recomendación á la policía, para que impida la circulación en las calles, de niños enfermos de viruela, recogiendo á los que encuentran para encerrarlos si fuese posible, é imponer á los padres la pena que juzgare conveniente.

5.ª Hágase especial recomendación á los facultativos de la localidad para que recomienden á las personas que lleven niños con viruela á las consultas, que no lo sigan verificando en lo sucesivo.

6.ª Las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, se harán extensivas á los administradores de haciendas de beneficio, minas, talleres y demás lugares á donde concurran niños.

7.ª Los niños muertos de viruela deberán enterrarse á la mayor brevedad posible, existiendo que en la caja se ponga una mezcla de cal viva y carbón (cinco) en cantidad suficiente para cubrir el cadáver por completo.

8.ª El empleado encargado de sentar las actas de defunción, notificará á los deudos del finado la cláusula anterior, advirtiéndoles también, que de no verificar la inhumación en el mismo día, se les impondrá la pena que la autoridad competente les señale.

9.ª El encargado del panteón, al examinar los cadáveres para su inhumación, examinará si se ha cumplido con la cláusula 8.ª, dando aviso á la autoridad de los casos en que se infrinja la referida cláusula.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. A fin de que se cumpla lo acordado por la mencionada Junta de Salubridad.

Pachuca, Febrero de 1893.—El Jefe político, Trinidad Vazquez.—Manuel Colias, secretario.

PALACIO DE JUSTICIA.

Se ha procedido á la reconstrucción y embellecimiento de la gran casa que ha ocupado hace tiempo el Tribunal Superior, con el objeto de establecer la residencia del poder judicial.

UTILES PARA LA CLASE DE TOPOGRAFIA.

Se han recibido un gran surtido, de los que pidió el profesor del ramo para el mejor desempeño de sus funciones.

PRECEPTORA.

La Señorita Rafaela Aquino, ha sido de signada para directora de la escuela de niñas establecida en Orizatlán, distrito de Huejutla.

PROMESA PENDIENTE.

Algunos periódicos de la Capital de la República, interrogan nuevamente para que dignemos el resultado de la causa que se sigue al responsable de la muerte del joven Carlos Santa María.

Debemos manifestarles: que sigue actuando en la causa respectiva, habiendo declarado el juez, bien preso á un individuo sobre quien hay presunciones de responsabilidad. Tengan por seguro nuestros apreciables colegas que á su debido tiempo satisficamos su curiosidad, llegada la vez en que el proceso se encuentre en estado de saber con fundamento lo que resulta.

NOMBRAMIENTOS.

El Sr. Don Carlos V. Guerrero ha sido nombrado administrador de rentas de Tula y el Sr. Don Rafael Aguirre de las rentas municipales de esta capital.

PREMIOS.

En la mayor parte de los distritos del Estado se ha repartido los premios que obtuvieron en el año escolar de 1892, los alumnos de las escuelas oficiales.

OTRO NOMBRAMIENTO.

El Sr. Lagunero D. Manuel Miranda, ha sido nombrado catedrático de contabilidad aplicada á las minas y haciendas de beneficio.

EL SEÑOR DON FIDEL TREJO

Ha sido nombrado por la Secretaría de Gobernación del Estado para desempeñar la dirección de la escuela de niños de Xochitlaco, distrito de Jacala.

GOBIERNO GENERAL.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 8.ª.—Circular Número 22.—A fin de terminar la amortización de la moneda de cobre del antiguo sistema, dentro del plazo señalado por el decreto de 12 de Diciembre último, que acaba el 30 de Junio próximo, y con el objeto de facilitar esa operación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer que las oficinas recaudadoras de la Federación retengan todas las monedas de cobre que recibían, entregándolas al fin de cada mes en las sucursales ó agencias del Banco Nacional de México, en los lugares donde el Banco tenga sucursales ó agencias, ó remitiéndolas mensualmente á la Jefatura de Hacienda respectiva, para que ésta las entregue á dichas agencias ó sucursales, advirtiéndose que para la aceptación de las mencionadas monedas, se tendrán presentes las prevenciones del acuerdo de 24 de Febrero de 1890, que dice:

"Se cambiarán por su valor circulante las cuantías y octavos que presenten indicios del cuño y que sean de cobre puro y no de bronce, latón, estaño ó zinc, troqueladas y no vaciadas ó fundidas. Las cuantías y octavos que no conserven señal alguna de cuño, siempre que presenten apariencias de haberlo tenido y sean de cobre puro, aunque con el demérito natural por el uso, serán cambiadas en la misma forma que las precedentes. Es nula y de ningún valor legal, toda moneda que aun cuando tenga cuño, no sea de cobre puro sino de latón, bronce, estaño ó otra liga, pues éstas jamás han sido autorizadas por el Gobierno. Tampoco es legal ni admisible la moneda de cobre anterior al 1837, en virtud de la declaración contenida en la ley de 26 de Febrero de 1842."

Como la amortización de la moneda de cobre emitida por los Gobiernos de los Estados de Zacatecas, Guanajuato, San Luis Potosí, Jalisco y algunos otros, sea del cargo de los mismos Gobiernos, y la verificarán por su cuenta, queda entendido que las oficinas federales, sin dejar de recibirlas en la proporción establecida, las exceptuarán de las presentes prevenciones, volviéndolas á la circulación conforme con lo que se tiene ordenado.

Comunicado á v. para su cumplimiento. México, Marzo 26 de 1893.—Número.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Ley sobre herencia ó legado.

(CONTINUA.)

Art. 21. Si la diferencia en los inventarios sigue con motivo del valor atribuido á bienes raíces que causan la contribución predial sobre el capital que representa

ten, dicho valor se fijará tomando el que sirve de base para el pago de la expresada contribución.

Si la diferencia versare sobre el valor de otros bienes, muebles ó inmuebles, el Defensor fiscal nombrará un perito para que los avalúe. Si del dictamen del perito no apareciere respecto al valor atribuido á los bienes en el inventario, una diferencia que exceda del cinco por ciento, se tomará el promedio entre ambos valores así necesidad de ulterior procedimiento; pero si la diferencia fuere mayor, el Defensor fiscal y el albacea nombrarán de común acuerdo, un perito tercero en discordia, cuyo dictamen será definitivo. A falta de acuerdo entre las partes, el juez nombrará al perito tercero. Para la designación de peritos, el Defensor fiscal tomará instrucción general ó especial; pero en todo caso, expresa de la Secretaría de Hacienda.

Los honorarios del perito ó peritos, serán satisfechos por la Hacienda pública, si el valor definitivo de los bienes, objeto de controversia, no variare más de un cinco por ciento del que se hubiese hecho constar en los inventarios; y en caso contrario por la sucesión.

Art. 22. Una vez pronunciado el auto de aprobación de los inventarios para los efectos fiscales, sea sin modificaciones ó con las que el Juez hubiere declarado procedentes, el albacea deberá presentar dentro de tercero día un proyecto de liquidación del impuesto, con una copia que coadjude por el Secretario del Juzgado, se entregará al Defensor fiscal para que manifieste si está ó no de acuerdo con ella.

Si hubiere habido alguna demora por parte del albacea, ya en la promoción para formar inventarios, ó ya en la formación de éstos, en la liquidación del impuesto, se incluirá por la demora un seis por ciento de interés anual, por todo el tiempo que ésta hubiere durado; sin perjuicio del derecho de los herederos ó legatarios para repetir contra el albacea, por las sumas que satisficere de más, en caso de que la demora hubiere dependido de él.

Art. 23. Si el Defensor fiscal se conformare con la liquidación presentada por el albacea, el monto del importe se tendrá por definitivamente fijado. En caso contrario, formulará sus observaciones, de las que se dará conocimiento al albacea para que manifieste si las acepta ó no. En caso negativo, el Juez resolverá lo que proceda conforme á derecho, siendo su decisión apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 24. Una vez hecha la liquidación del impuesto, el Juez la comunicará á la Secretaría de Hacienda y además á la Tesorería General de la Federación en el Distrito y á la respectiva Administración principal ó Receptoría de Rentas en los Territorios, para que estas Oficinas procedan á exigir el pago dentro de los dos meses siguientes á la fecha de su aprobación.

Transcurrido este plazo sin que el pago se haya verificado, la Oficina recaudadora correspondiente, procederá á hacerlo efectivo, por medio de la facultad sancionatoria, con un recargo de seis por ciento anual por el tiempo que el pago se demore, además de los gastos de cobranza.

Art. 25. Si en el curso del juicio hereditario surgiere algún litigio de tal naturaleza que, decidido contra la sucesión, disminuya el monto del caudal sujeto al impuesto, la liquidación y pago de éste se efectuará como si el litigio no existiera; pero el monto del impuesto, en la parte que correspondiera á los bienes que afecte el litigio, se pondrá en el Banco Nacional de México, como depósito consuntivo y á la orden del Juez que comosa del negocio, para que, en su caso, sea devuelto á la sucesión, ó se entregue á la Hacienda pública, según el resultado definitivo del litigio.

En cuanto al impuesto que correspondiera á la parte líquida del caudal, se pagará sin demora alguna en razón de los litigios á que esta artículo se refiere.

Observatorio Meteorológico del Instituto Científico y Literario del Estado de Hidalgo.

Días de la semana	Temperatura al amanecer		Temperatura á las 10 de la mañana		Temperatura á las 2 de la tarde		Temperatura á las 8 de la noche		Humedad relativa		Vientos		Barómetro al amanecer		Barómetro al medio día		Barómetro al anochecer	
	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Dir.	Fuerza	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.	Máx.	Mín.
Domingo	57.3	35.7	57.2	33.1	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Lunes	67.4	35.7	65.2	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Martes	67.4	35.7	65.2	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Miércoles	67.4	35.7	65.2	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Jueves	67.4	35.7	65.2	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Viernes	67.4	35.7	65.2	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Sábado	67.4	35.7	65.2	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8
Medias de la semana	62.1	35.7	60.0	33.0	61.4	39.5	61.0	35.0	65.0	35.0	N	1.5	30.0	29.8	30.0	29.8	30.0	29.8

Pachuca, 12 de Febrero de 1893.—Obedilio Anahuac, Ayudante.

los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones: los términos que no excedan de veinte días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos los que excedan, no reducirán a la mitad, y cuyo efecto no será el de un número impar de días aumentará un día más, pero de manera que en ningún caso la mitad que se toma pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en el principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

CAPITULO 4°

DE LOS INTERDICTOS.

SECCION PRIMERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1098. Se llaman interdictos los juicios sumarios que tienen por objeto adquirir, retener o recobrar la posesión ínterina de una cosa, suspender la ejecución de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina ó de un objeto que ofrece riesgo, las medidas conducentes para preservar el dafío.

Art. 1099. Los interdictos sólo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellas.

Art. 1100. Proceden así mismo los interdictos para los efectos que expresa el art. 299 del Código Civil en los casos del art. 12 de este.

Art. 1101. Los interdictos no preocupan las restricciones de propiedad, y de posesión definitiva.

Art. 1102. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.

Art. 1103. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesión, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1104. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso después del juicio plenario de posesión ó del de propiedad, si lo dispusiere en el art. 1123.

Art. 1105. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.

Art. 1106. Los interdictos deben otorgarse por escrito ante los jueces de 1.ª instancia.

Art. 1107. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrrogables. Las sentencias que en ellos se pronunciaron sólo serán aplicables en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

SECCION SEGUNDA.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION HEREDITARIA.

Art. 1108. El interdicto de adquirir solamente procede tratándose de la posesión hereditaria.

Art. 1109. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesión, son requisitos indispensables:

1. La posesión de título suficiente con arreglo á derecho;
2. Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesión se pide ni haya tenido la posesión alguna en la finca y términos quepertenecen al finca del Código Civil;
3. Que no haya sido admitido el arbitrio que con arreglo al art. 2014 del Código Civil, de la continuación en la posesión y administración del fondo social.

Art. 1110. El título á que se refiere la frac. 1.ª del artículo anterior, no puede ser por defecto de testigo.

Art. 1111. Cuando se solicite la posesión, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesión testamentaria, ó rendirse información que acredite el derecho hereditario del que promueve en caso de intestato, si aun no se hace la declaración de herederos, pero si ya se hubiere hecho, se acompañará su declaración.

Art. 1112. Interpuesto el interdicto de adquirir la posesión, el juez, al recibir el escrito y los documentos que se acompañan, dictará auto motivado concediendo la posesión, sin perjuicio de tener que hacer mejor derecho.

Art. 1113. El juez, en vista del título, podrá también desogar sin auto fundado la posesión poseída.

Art. 1114. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres días.

Art. 1115. Los autos se remitirán al Tribunal Superior con citación sólo de la parte actora.

Art. 1116. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1117. Declarada la posesión, ya por el juez ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandarlo que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trata, surtiendo sus efectos respecto de todos los bienes.

Art. 1118. En el mismo auto se prevendrá á los interesados oírse á reglar el auto de posesión, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días.

Art. 1119. El auto de entregar los bienes se hará por el secretario ó notario, notificados á los interesados, arrendatarios y poseedores de los bienes, á los que tenga el mismo efecto de notificación, y á los vendedores, para que reconozcan al nuevo poseedor, libertando al efecto las fincas de arbotos necesarios.

Art. 1120. Concurrido el juez al auto de la posesión cuando se tema alguna violencia ó al mismo fin el determinen, atendida la naturaleza de los bienes de que se trata.

Art. 1121. Cuando la posesión, debe darse al poseedor, al si lo solicita, testimonio del auto motivado y del auto de posesión.

Art. 1122. En todo caso, ordenará además al juez que el auto de posesión se publique por edicto en el Periódico Oficial y por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos en la misma se publicarán por tres veces consecutivas.

Art. 1123. Si dentro de sesenta días contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos, no se ha presentado ningún opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesión al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1124. El auto de confirmación produce los efectos siguientes:

- I. Que no se pueda admitir, después de dictado, reclamación alguna, contra la posesión dada; y si no quedare al que se crea perjudicado la acción de propiedad;
- II. Que no se intente otra, contándose disfrutando la posesión durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido;
- III. Que si dentro de sesenta días contados de la manera que establece el art. 1123, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesión otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamación por término de tres días, al poseedor, y de lo que de este expusiere, se pasará también copia al reclamante.
- IV. Que en el mismo auto en que se mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á la parte á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco días.
- V. Que en la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismos ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella estas para sentencia.
- VI. Que dentro de los dos días siguientes á la junta, sin más diligencia ni trámite, se dictará sentencia sobre los posesos.
- VII. Que la sentencia deberá dictarse precisamente si se confirma la posesión otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.
- VIII. Que en el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificación rendida, que el procedor ínterino ha procedido dolosamente al interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnización de daños y perjuicios.
- IX. La sentencia dictada, ya en su caso, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.
- X. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesión al reclamante en la forma antes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

SECCION TERCERA.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1123. Compete al interdicto de retener al que estando en posesión civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1098 y 1100, es amenazado grave é ilegítimamente por parte de un tercero, ó probado que está haciendo ó ha hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpación violenta.

Art. 1124. El actor formulará su demanda, ofreciendo información sobre los datos siguientes:

- I. Que se halla en posesión de la cosa ó derecho objeto del interdicto;
- II. Que no ha tratado de inquietarlo en ella, expresando los actos que se haya tenido;
- III. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la información luego que se presenten los testigos.
- IV. Recibida la información y citando sólo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolución que corresponda.
- V. Si de la información no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el art. 1124, la resolución declarará no haber lugar al interdicto.
- VI. En el caso del artículo anterior, la resolución es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin más trámites, con citación sólo de la parte actora.
- VII. Si de la información resultan acreditados los hechos referidos, la resolución declarará haber lugar al interdicto, y en ella se enumerará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres días.
- VIII. Los términos para rendir las pruebas no serán de más de diez días.
- IX. Concluido el término de prueba, se hará la publicación sin necesidad de escrito ni petición, poniendo á disposición de las partes los autos en la secretaría del juzgado, por tres días para cada uno de ellas.
- X. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.
- XI. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las indemnizaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y ordenando el pago de costas é indemnización de daños y perjuicios.
- XII. Sea cual fuere la sentencia, restará siempre el derecho al que se tenga para proponer la acción de propiedad.
- XIII. Si ninguno de las partes apela, queda el derecho y sin necesidad de restitución, debiendo otorgarse y ejecutarse la restitución, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y expensas de la vía de ejecución.
- XIV. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden quedando en autos todos razonados de oficio.

SECCION CUARTA.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1125. El interdicto de recuperar consiste en que estando en posesión pacífica de una cosa, raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los arts. 1090 y 1100, suceso no tenga título de propiedad, sea sido despojado por otro.

Art. 1126. Puede usarse del interdicto sólo recuperatorio.

- I. Todo el que ha poseído por más de un año en un mismo predio ó en nombre ajeno;
- II. Todo el que haya poseído por más de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó á viva de hecho, y salvo lo dispuesto en los arts. 924 y 925 del Código Civil.
- III. Para los efectos del artículo que precede se considera violencia, cualquier acto por el cual una persona sustra de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto, y por vía de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en el goce de su propiedad.
- IV. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.
- V. Este escrito se acompañará los documentos que justifiquen el derecho á la posesión ó tenencia de la cosa ó derecho.
- VI. Falta de estos documentos se ofrecerá también información sobre el hecho del despojo, designando al autor de éste.
- VII. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la información que se ofrezca con citación de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir información en contrario.
- VIII. El término para recibir las informaciones, será el de diez días improrrogables.
- IX. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los arts. 1141 y 1142.
- X. Si de las informaciones resultan justificados los puntos é tenencia y el despojo, el juez decretará la restitución ordenando al despojado al pago de costas, daños y perjuicios.
- XI. Si con los documentos presentados é información rendida, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1125 y 1126, el juez separará la restitución, ordenando al actor en las costas.

Art. 1127. Si el juez califica de bastante la fianza, decretará la autorización solicitada; y en el mismo auto se señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que establezca la forma su demanda sobre el derecho continuado en la escritura de procedencia á la demolición de la obra, si no la establece. La calificación de la fianza la hará el juez conforme á lo dispuesto en el art. 1719 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V. tit. V del lib. I, y á aquellas que satisficieren conforme al su monto de la fianza.

Art. 1178. La resolución que se dicta en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citación de las partes.

Art. 1177. Si el juez califica de bastante la fianza, decretará la autorización solicitada; y en el mismo auto se señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco días para que establezca la forma su demanda sobre el derecho continuado en la escritura de procedencia á la demolición de la obra, si no la establece. La calificación de la fianza la hará el juez conforme á lo dispuesto en el art. 1719 y relativos del Código Civil, oyendo el dictamen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia, conforme al cap. V. tit. V del lib. I, y á aquellas que satisficieren conforme al su monto de la fianza.

Art. 1178. La resolución que se dicta en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al tribunal superior, con citación de las partes.

SECCION SEPTIMA.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1179. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

- I. La adopción de medidas urgentes para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de un árbol, de una construcción ó de cualquier otro objeto.
- II. La demolición de la obra ó la destrucción del objeto que ofrece los riesgos.

Art. 1180. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1181. Pueden usarse del interdicto de obra peligrosa:

- I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra, ó por la caída del árbol ó otro objeto en su caso.
- II. Los que tengan en su poder ó en su posesión las inmediaciones de la construcción que amenaza ruina.

Art. 1182. Por necesidad, para los efectos de la fianza, el interdicto que precede, no subsiste la que, á juicio del juez, no puede dejarse de satisfacer sino quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó á fin que no se siga conculcación perjudicial en sus intereses.

Art. 1183. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ó objeto, debe el juez señalar un perito, y acompañado de él y del mismo art. 1183, se procederá á la inspección y peritaje de la construcción, árbol ó objeto.

Art. 1184. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó los reparos que no considerara necesarios ó por los mismos urgentes.

Art. 1185. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compelir á la ejecución de ellas al dueño, ó al administrador ó apoderado, y al incumplir por cuenta de renta; en defecto de todo éstas, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

Art. 1186. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

Art. 1187. Si el juez lo estimare necesario, podrá antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario ó actuario, y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1188. En el caso del artículo que precede citará el juez á las partes para que, oídas á la diligencia, si quisieren, y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1189. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1190. El juez en caso de que decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que se ejecutara su ruina por accidente.

Art. 1182. Por necesidad, para los efectos de la fianza, el interdicto que precede, no subsiste la que, á juicio del juez, no puede dejarse de satisfacer sino quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó á fin que no se siga conculcación perjudicial en sus intereses.

Art. 1183. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, árbol ó objeto, debe el juez señalar un perito, y acompañado de él y del mismo art. 1183, se procederá á la inspección y peritaje de la construcción, árbol ó objeto.

Art. 1184. El juez, en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó los reparos que no considerara necesarios ó por los mismos urgentes.

Art. 1185. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compelir á la ejecución de ellas al dueño, ó al administrador ó apoderado, y al incumplir por cuenta de renta; en defecto de todo éstas, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

Art. 1186. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

Art. 1187. Si el juez lo estimare necesario, podrá antes ó después de la junta, decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario ó actuario, y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1188. En el caso del artículo que precede citará el juez á las partes para que, oídas á la diligencia, si quisieren, y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1189. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia.

Art. 1190. El juez en caso de que decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de un perito nombrado por él, á fin de evitar que se ejecutara su ruina por accidente.

CAPITULO 5°

DEL TITULO "ARBITRAL"

SECCION PRIMERA

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1201. Las partes tienen derecho de someter sus diferencias á juicio arbitral.

Art. 1202. El compromiso puede celebrarse antes de que haya sido iniciado el juicio, y durante la existencia, sea cual fuere el estado que se encuentren.

Art. 1203. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo puede darse en los interdictos reconocidos expresamente los derechos que ellas tienen.

Art. 1204. El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el importe del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado entre tres testigos.

Art. 1205. La escritura debe contener:

- I. Los nombres é identificación de las partes.
- II. El carácter con que comparecen.
- III. Su domicilio.
- IV. Los nombres y domicilio de los árbitros.
- V. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarse, y la manera de hacer el nombramiento.
- VI. Las causas de fuerza de las partes.
- VII. La manera de cumplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la forma ó vías por las que se interponga ó constituya, que haya de nombrarse ó de ser el caso.
- VIII. El lugar ó residencia que el pleito se celebre, y el lugar en que se celebre.
- IX. El plazo en que se celebre y el caso en que deban dar su fallo.
- X. El carácter que el fallo del árbitro

XI. La forma á que deben sujetarse en la sus-
 XII. La manifestación de si se renuncian los
 recursos legales, expresando terminantemente cuáles
 sean los renunciados.
 XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y
 ejecutarse la sentencia.
 XIV. La fecha del interdicción.
 XV. La falta de cualquiera de las condi-
 ciones prescritas en el artículo que precede, hace
 anulable el compromiso; pero la anulación solo
 puede pedirse ante los árbitros antes de la con-
 stitución de la demanda. Hecha la petición, los
 árbitros remitirán los autos al juez ordinario de
 segundo para la ejecución de la sentencia, á fin de
 que sancionando el incidente relativo dicta la re-
 solución que corresponde.
 XVI. 1197. Los interesados tienen derecho de
 nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada
 parte.
 XVII. 1198. Si se comete á los árbitros el nom-
 bramiento del tercero, deben hacerlo en el primer
 día.
 XVIII. 1199. Si se comete á otra ó otras personas,
 ó si las partes se reservan el nombramiento, debe
 hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.
 XIX. 1200. Si las personas que deben hacer el
 nombramiento del tercero no se pucieren de acuerdo,
 lo hará el juez de 1.ª instancia, ó conciliador,
 según la cuantía del negocio, dentro de tres días,
 no pudiendo nombrar á ninguno de los que hayan
 sido propuestos por aquéllos.
 XX. 1201. Lo dispuesto en el artículo anterior
 no observará también en el caso de que haya de
 remplazarse al tercero, y entonces el plazo será
 de seis días contados desde que se notifique á las
 partes la necesidad del nombramiento.
 XXI. 1202. Pueden las partes, de acuerdo ex-
 presado y formulado por escrito, prorrogar el plazo
 que se haya señalado á los árbitros.
 XXII. 1203. El término se contará para los ár-
 bitros desde el día siguiente á aquel en que el di-
 cuido de ellas haya aceptado; y para el tercero, desde
 el siguiente á aquel en que se lo hayan entregado
 los autos con los respectivos fallos.
 XXIII. 1204. Respecto de los términos del juicio
 arbitral, se observarán las reglas comunes estable-
 cidas para los juicios judiciales.
 XXIV. 1205. El compromiso legalmente contraído,
 no puede revocarse sino de común acuerdo.
 XXV. 1206. Las obligaciones que impone el com-
 promiso, son transmisibles á los herederos, quienes,
 aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión
 arbitral.
 XXVI. 1207. El compromiso produce las excepcio-
 nes de incompetencia, y litispendencia, si durante
 él se promoviere el negocio en un tribunal ordina-
 rio.
 XXVII. 1208. Dado que se firma el compromiso,
 queda interrumpida la prescripción; pero si el
 juicio no se termina por causa independiente de
 la voluntad del prescribente, el tiempo que haya
 corrido desde la fecha del compromiso hasta la
 suspensión, se computará en el período legal.
 XXVIII. 1209. La confesión hecha ante los árbitros
 y la demás pruebas que se rindan, tendrán el
 mismo valor que las hechas ante el juez compe-
 tente, siempre que se trate del mismo negocio en-
 tre las mismas partes.
 XXIX. 1210. Los árbitros y el tercero deben
 aceptar su nombramiento ante un notario, y donde
 no lo haya, ante dos testigos.
 XXX. 1211. Si se acepta el nombramiento de una
 parte, condeñada desde el siguiente á aquel en que
 se haya notificado el nombramiento al último ár-
 bitro, el tercero debe aceptar dentro de seis días
 contados desde el siguiente á aquel en que se
 le haya hecho saber su nombramiento.
 XXXI. 1212. Si dentro de los seis días á que se
 refiere el artículo anterior, no han renunciado los
 árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.
 XXXII. 1213. Si alguno de ellos renuncia, la parte
 á quien correspondía hacer su nombramiento
 dentro de seis días, y si no lo hace, lo hará el juez
 respectivo.
 XXXIII. 1214. Si ninguno de los árbitros acepta,
 y la parte no nombra otros nuevos en el ex-
 presado término, caduca el compromiso.
 XXXIV. 1215. Si una de las partes hace el nom-
 bramiento y no la otra, lo hará el juez.
 XXXV. 1216. Lo dispuesto en los dos artículos que
 preceden, se observará también respecto del ter-
 cero.
 XXXVI. 1217. Aceptado el nombramiento, los ár-
 bitros quedan obligados á desempeñar el encargo;
 y las partes, y el juez si instancia de estas, pueden
 comparecer á cumplir el deber contraído conforme
 al compromiso.
 XXXVII. 1218. Si se poseer del primer medio de apremio
 judicial, se rebuésará á desempeñar el encargo,
 sufrirá una multa del cinco por ciento del
 interés del pleito, siendo además responsable de
 los daños y perjuicios. En este caso caducará el
 compromiso.
 XXXVIII. 1219. En el caso del artículo anterior, si
 solo uno de los árbitros se rebuésará á desempe-
 ñar el encargo, en lugar se señalará conforme al
 compromiso.
 XXXIX. 1220. Lo dispuesto en el artículo que pre-
 cede se observará también cuando el que se re-
 buésará al tercero, sin perjuicio del apremio, mu-
 la y suspensión de la parte que se rebuésará.
 XL. 1221. Si la parte á la que se rebuésará, confor-
 me á la escritura, debe nombrar árbitros á terceros,
 para suplir la falta de los nombrados, no hiciere
 la elección, la hará el juez.
 XLI. 1222. Si el embargamiento debiere ser he-
 cho por ambas partes y las due se negare á ha-
 cerlo, reducirá el compromiso.

Art. 1227. El apoderado no puede comprometer
 en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.
 Art. 1228. Los doliros de los concursos no
 pueden comprometer en árbitros, con unánime
 consentimiento de los herederos.
 Art. 1229. Los albaceas necesitan el consen-
 timiento unánime de los herederos, para comprometer
 en árbitros los negocios de la testamentaría ó
 del intestado.
 Art. 1230. Los árbitros pueden ser árbitros de
 derecho ó amigables componedores.
 Art. 1231. Árbitros de derecho son aquellos que
 para la decisión del negocio cuyo conocimiento se
 les ha cometido, tienen que sujetarse estrictamente
 á las prescripciones de la ley.
 Art. 1232. Arbitradores ó amigables compon-
 dores son aquellos que deciden conforme á su
 conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las pre-
 scripciones y ritualidades de la ley.
 Art. 1233. Pueden ser árbitros todos los que se
 hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civi-
 les, salvo lo dispuesto en el art. 123.

SECCION TERCERA

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1234. Pueden comprometerse en árbitros
 todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción
 en que se fouden.
 Art. 1235. Se exceptúan de lo dispuesto en el
 artículo anterior:
 I. El derecho de recibir alimentos; pero no los
 alimentos vendidos.
 II. Los negocios de divorcio; pero no en cuanto
 á la separación de bienes, ni en las demás dife-
 rencias puramente pecuniarias.
 III. Los negocios sobre anulación de matrimo-
 nio.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
 JUZGADO 3.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DIS-
 TRITO DE PACHUCA.
 CONVOCATORIA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente
 cancelada.
 Por mandato del Sr. Juez 3.º de 1.ª in-
 stancia de este Distrito Lic. Manuel Mateos,
 se convoca á las personas que se crean con
 derecho á los bienes que quedaron por falle-
 cimiento intestado del Sr. Lic. Buenaventura
 Gómez vecino que fué de este Mineral, para
 que se presenten á deducirlo dentro de trece
 días contados desde la tercera publicación de
 este aviso en el periódico "Oficial" de se-
 ñalado.
 Pachuca, nueve de Febrero de mil ocho-
 cientos noventa y tres.—*Manuel Mateos, J. P.*

ESTADO DE HIDALGO.
 JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DIS-
 TRITO DE ZIMAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente
 cancelada.
 Por disposición del C. Lic. Joaquin Gon-
 zález, Juez de 1.ª Instancia de este Distrito
 y en cumplimiento del art. 1714 del Código
 de procedimientos civiles, hago saber al pú-
 blico, que con esta fecha y en los autos tes-
 tamentarios de Doña Guadalupe Trejo de Rollo
 vecina que fué de esta ciudad, se ha dicor-
 nado á Don Agapito Rello y Don Eduardo
 Gómez el cargo de tutor y curador respecti-
 vamente de los menores Pedro y Leopoldo
 Rello.
 Zimapan ocho de Febrero de mil ocho-
 cientos noventa y tres.—*Demetrio Ibarra,*
secretario.

ESTADO DE HIDALGO.
 JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DIS-
 TRITO DE TULÁ.
 EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente
 cancelada.
 Sr. Juan Resendiz.
 Hago saber á vd. que en el juicio verbal
 que promoviere el apoderado del Sr. Anto-
 nio Escondido sobre pago de cincuenta y seis
 pesos setenta y cinco centavos, el Sr. Juez
 Conciliador del Municipio de esta Cabecera,
 ha promovido el decreto que á la letra dice:
 "Y el C. Juez dijo: que con fundamento
 de los artículos 1018 y 1072 del Código de
 procedimientos civiles, se requiere al Señor
 Jesús Resendiz para que conteste la deman-
 da dentro de ocho días contados desde la
 segunda publicación que se haga de este de-
 creto en el periódico "Oficial" del Estado y
 en el "Diario del Hogar"; comunicándole
 con la pena de ser por contestada la deman-
 da en dicho negativo sino compareciere en el
 término señalado.—*F. Vianco, Manuel Mejía,*
Secretario."
 Y en cumplimiento de lo mandado notifica
 á vd. el presente.
 Se da en la Villa de Tula Hidalgo á los
 tres días de Enero de 1893.—*Manuel Mejía,*
Secretario.

ESTADO DE HIDALGO.
 DISTRITO DE TULANCINGO.
 FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO
 CONVOCATORIA.
 Un timbre de á cincuenta centavos deli-
 damente cancelado.
 En el juicio testamentario de Doña Ma-
 ría de Jesús González, vecina que fué de esta
 ciudad, el C. Lic. Vicente Pérez, Juez
 interior de primera instancia de este Distrito,
 que conoce de él, ha mandado se convenga
 por medio de edictos, á las personas que se
 crean con derecho á la herencia, para que se
 presenten á deducirlo en este Juzgado dentro
 del término de treinta días que se contará
 desde la última publicación de estos edictos
 en el periódico "Oficial" del Estado.
 En cumplimiento de lo mandado y para
 los efectos legales, se publica el presente.
 Tulancingo, Enero 17 de 1893.—*Felipe*
García, Notario público.

DENUNCIACION.

ESTADO DE HIDALGO.
 JEFATURA POLITICA DEL DISTRITO
 DE PACHUCA.
 AVISO.

El C. Andrés Téllez [hijo] ha denunciado
 ante esta Jefatura pidiéndolo en adjudicación
 un terreno denominado "La Prasa," sito en
 el pueblo de Zereno, de la comprensión de
 esta Ciudad, siendo sus linderos y denomina-
 ciones los siguientes: por el Norte mide
 (100) cien metros y linda con propiedad del
 C. Tomás Flores y el camino de Zereno; por
 el Oriente mide (125) ciento veinticinco me-
 tros y linda con el Río; por el Sur mide (34)
 treinta y cuatro metros y linda con el pro-
 piedad de R. Flores y de este punto atravesando
 el terreno en línea oblicua por la mina de la
 Soledad, se forma vértice por el Noroeste
 con el primer lindero hasta correr el paguete
 con el citado camino de Zereno midiendo
 la distancia (183) ciento ochenta y tres me-
 tros.—*Trinidad Vazquez—Manuel Cobina,*
secretario.

MOSTRENOS.

ESTADO DE HIDALGO.
 DISTRITO DE TULA.
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TONTOPEPEC.
 AVISO.

Se hace saber al público: que en esta
 Presidencia Municipal, se halla á disposición
 un toro calificado mostreno de color negro,
 como de dos años de edad y marcado en la
 anca al dorso de la lanza con el hierro que queda
 estampado en el original de este aviso, el cual
 está valorizado en la cantidad de seis pesos.
 Lo que se pone en conocimiento del pú-
 blico para que la persona que se crea con
 derecho al toro mencionado, se presente en esta
 oficina á deducir su acción dentro del térmi-
 no de la ley.
 Tontopepec, Enero 27 de 1893.—*Guada-
 lupe Anguilar—Vicente García, secretario.*

ESTADO DE HIDALGO.
 DISTRITO DE TULA.
 PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TONTOPEPEC.
 AVISO.

Se pone en conocimiento del público, que
 en esta Presidencia Municipal se ha presenta-
 do como mostreno un buey prieto, como
 de diez años de edad, marcado al lado de
 montar con el hierro que queda estampado
 en el original de este aviso, cuyo animal está
 valorizado en la cantidad de diez y seis
 pesos.
 Lo que se hace saber al público, para que
 la persona que se crea con derecho al buey
 mencionado, ocurra á esta oficina á deducir
 su acción durante el término de la ley.
 Tontopepec, Diciembre 22 de 1892.—*Gre-
 gorio Sánchez—Leocadio Ortiz, secretario.*

MINERIA.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO
 EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 27. El C. Bernardo Presbítero de esta
 vecindad ha solicitado la concesión de la mi-
 na denominada "La Escobeta" con la exten-
 sión de tres pertenencias, ubicada en el Cerro
 de las Blancas, comprensión de esta Municipal-
 idad, cuya mina produce metales de plata,
 fijando como punto de partida la boca de la
 misma mina.
 La medición de las tres pertenencias la
 ejecutará el perito práctico de minas C. Her-
 nánio Cervantes de esta vecindad, por haber
 aceptado el nombramiento.
 Queda abierto el plazo de cuatro meses á
 contar desde esta para la sustentación del
 expediente.
 Zimapan, Diciembre 24 de 1892.—*José*
Cervantes.

COMPANIA AVIADORA DE LA MINA
 "LA BLANCA.—PACHUCA.
 Se ha declarado el dividendo Núm. 27 de
 esta Negociación á razón de \$5 por acción in-
 que participamos á los Sres. accionistas Avia-
 dores á fin de que concurran á esta despacho
 Núm. 11 Plazuela de Guardiola.
 México, Enero 31 de 1893.—pp. Barron
 Forbes y C.º, José Watson.

REGOCIACION MINERA DE SAN JOSE MARAVILLAS Y OMPAQUES.

Por acuerdo de la Junta Directiva y con
 arreglo al art. 23 de los estatutos se convoca
 á los Señores accionistas aviadores de esta
 negociación, á la Junta general que tendrá
 verificativo el segundo Miércoles del mes de
 Marzo próximo á las tres de la tarde en la
 casa del Doctor Eugenio Vianco, sito en el
 Mineral del Monte con el objeto de que sean
 examinadas las cuentas de la Negociación y
 se proceda al nombramiento de la nueva Jun-
 ta Directiva.
 Pachuca, Febrero 9 de 1893.—*Cirilo R.*
Michel, secretario.

MINERAL DEL CHICO. NEGOCIACION MAJERA DE "LAS HUERTAS DE GUADALUPE"

Se participa á los Señores accionistas de
 dicha Negociación que en Junta General re-
 vóluca el 22 del mes próximo pasado, fueron
 nombrados 1.º Vocal, el Señor Rafael
 Valderrábano, 2.º Vocal, Sr. Genaro Arriaga
 y 3.º Vocal, Sr. Agapito Carmona.
 Suplentes, del 1.º Sr. Elías Camarón, del
 2.º Sr. Ezequiel Quiroz, y del 3.º Sr. Blas
 Pérez.
 Pachuca, Febrero de 1893.—El secretario,
Efrén Quiroz.

NEGOCIACION MINERA DE LA "CRUZ" Y "TODOS SANTOS."

La Junta Directiva de esta negociación de
 conformidad con el art. 8.º de sus estatutos
 ha tenido á bien acordar la deserción y
 completa pérdida de las acciones aviadoras
 que en ella representan los socios que á con-
 tinuación se expresan por haber dejado de
 pagar sus exhibiciones. Señores Concepción
 Flores de Guerrero, por cinco bonos; Srta.
 Juana G. de Valdés, por nueve bonos; Srta.
 Francisca Valdés, por dos bonos. Señoras
 Narcelina Valdés, por dos bonos; Srta. Julia
 G. de Valdés, por dos bonos; Manuel Mar-
 tianena, por cinco bonos; Jesús Chávez, por
 cuatro bonos; Aurelio Andrade, por diez bo-
 nos; Melquiades Montoya, por cinco bonos;
 Rafael Fortis, por treinta bonos; Pedro Pérez,
 por dos bonos; Vicente Blandón, por dos
 bonos.
 Lo que por acuerdo de esta Junta se hace
 saber á quien corresponde.
 Pachuca, Enero 31 de 1893.—*Pedro*
Zendejas.

CONVOCATORIA.

La Junta Directiva de la Negociación de
 Maravillas y Anexas aplica á los Señores
 accionistas aviadores de la mina "El Lobo,"
 sito en el Mineral de Pachuca, se sirvan, en
 el término de quince días, ocurrir al despa-
 cho de dicha Negociación que se halla en
 la calle de la Torera Orden de San Agustín
 núm. 3 y presentar sus respectivos bonos ó
 títulos, al Secretario de la expresada Junta,
 para que se haga indispensable reorganizar la
 Compañía aviadora de "El Lobo" y arreglar
 asuntos pendientes entre ella y la Negociación
 de Maravillas.
 México, Enero 24 de 1893.—Por la Junta
 Directiva, F. de la Vega y Campero, Secre-
 tario.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Números 5, 6 y 7.—El Sr. Guillermo M.
 Ruiz solicita se le conceda las demasías li-
 bres que existen en este Mineral: entre las
 minas de Maravillas y El Cármen al Norte y
 La Luz al Sur; entre La Luz al Norte y San
 Eugenio é Irburido al Sur; entre La Luz al
 Poniente, El Cármen al Noroeste é Irburido
 al Sur; entre Irburido al Norte y Za-
 ravogona al Sur; entre las minas La Chica y
 Preciosa al Norte y Maravillas al Sur; y
 entre las minas La Luz de la compueta al
 Norte, La Perseverancia al Sur y El Pabellón
 al Poniente.

Número 8.—Los Señores Guillermo M.
 Ruiz y Francisco Hernández solicitan para
 su división convencional, las demasías libres
 que existen en este Mineral al Sur de la mina
 Zaravogona, al Oriente de San Victoriano y al
 Norte de La Palma.
 El ingeniero de minas C. José C. Haro
 vecino de México, practicará las medidas.
 Queda abierto un término de cuatro meses
 para la sustentación de los expedientes.
 Pachuca, Febrero 7 de 1893.—*Román*
Rosales.

NOTICIA SEGUNDA.

Art. 1223. Todo lo que está en el pleno ejercicio
 de sus derechos civiles, puede comprometer en
 árbitros.
 Art. 1224. Si el compromiso no puede celebrarse
 dentro de seis días, ó del juez en su defecto.
 Art. 1225. Los interesados tienen derecho de
 nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada
 parte.
 Art. 1226. Si se comete á los árbitros el nom-
 bramiento del tercero, deben hacerlo en el primer
 día.
 Art. 1227. Si se comete á otra ó otras personas,
 ó si las partes se reservan el nombramiento, debe
 hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.
 Art. 1228. Si las personas que deben hacer el
 nombramiento del tercero no se pucieren de acuerdo,
 lo hará el juez de 1.ª instancia, ó conciliador,
 según la cuantía del negocio, dentro de tres días,
 no pudiendo nombrar á ninguno de los que hayan
 sido propuestos por aquéllos.
 Art. 1229. Lo dispuesto en el artículo anterior
 no observará también en el caso de que haya de
 remplazarse al tercero, y entonces el plazo será
 de seis días contados desde que se notifique á las
 partes la necesidad del nombramiento.
 Art. 1230. Pueden las partes, de acuerdo ex-
 presado y formulado por escrito, prorrogar el plazo
 que se haya señalado á los árbitros.
 Art. 1231. El término se contará para los ár-
 bitros desde el día siguiente á aquel en que el di-
 cuido de ellas haya aceptado; y para el tercero, desde
 el siguiente á aquel en que se lo hayan entregado
 los autos con los respectivos fallos.
 Art. 1232. Respecto de los términos del juicio
 arbitral, se observarán las reglas comunes estable-
 cidas para los juicios judiciales.
 Art. 1233. El compromiso legalmente contraído,
 no puede revocarse sino de común acuerdo.
 Art. 1234. Las obligaciones que impone el com-
 promiso, son transmisibles á los herederos, quienes,
 aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión
 arbitral.
 Art. 1235. El compromiso produce las excepcio-
 nes de incompetencia, y litispendencia, si durante
 él se promoviere el negocio en un tribunal ordina-
 rio.
 Art. 1236. Dado que se firma el compromiso,
 queda interrumpida la prescripción; pero si el
 juicio no se termina por causa independiente de
 la voluntad del prescribente, el tiempo que haya
 corrido desde la fecha del compromiso hasta la
 suspensión, se computará en el período legal.
 Art. 1237. La confesión hecha ante los árbitros
 y la demás pruebas que se rindan, tendrán el
 mismo valor que las hechas ante el juez compe-
 tente, siempre que se trate del mismo negocio en-
 tre las mismas partes.
 Art. 1238. Los árbitros y el tercero deben
 aceptar su nombramiento ante un notario, y donde
 no lo haya, ante dos testigos.
 Art. 1239. Si se acepta el nombramiento de una
 parte, condeñada desde el siguiente á aquel en que
 se haya notificado el nombramiento al último ár-
 bitro, el tercero debe aceptar dentro de seis días
 contados desde el siguiente á aquel en que se
 le haya hecho saber su nombramiento.
 Art. 1240. Si dentro de los seis días á que se
 refiere el artículo anterior, no han renunciado los
 árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.
 Art. 1241. Si alguno de ellos renuncia, la parte
 á quien correspondía hacer su nombramiento
 dentro de seis días, y si no lo hace, lo hará el juez
 respectivo.
 Art. 1242. Si ninguno de los árbitros acepta,
 y la parte no nombra otros nuevos en el ex-
 presado término, caduca el compromiso.
 Art. 1243. Si una de las partes hace el nom-
 bramiento y no la otra, lo hará el juez.
 Art. 1244. Lo dispuesto en los dos artículos que
 preceden, se observará también respecto del ter-
 cero.
 Art. 1245. Aceptado el nombramiento, los ár-
 bitros quedan obligados á desempeñar el encargo;
 y las partes, y el juez si instancia de estas, pueden
 comparecer á cumplir el deber contraído conforme
 al compromiso.
 Art. 1246. Si se poseer del primer medio de apremio
 judicial, se rebuésará á desempeñar el encargo,
 sufrirá una multa del cinco por ciento del
 interés del pleito, siendo además responsable de
 los daños y perjuicios. En este caso caducará el
 compromiso.